

Informe Secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra en la secretaría sin tramite alguno desde el 30 de enero de 2020, fecha esta en la que se notificó el auto de admisión de la presente aprehensión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No.971

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo, inciso primero, establece la predicha norma que “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que el mismo se encuentra inactivo desde el mes de mayo de 2019, sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, pues no allego constancia de haber diligenciado los oficios de aprehensión aun pese a su retiro; razones estas por las que procederá el despacho en aplicación a la norma citada en precedencia a decretar su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso de aprehensión y entrega instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOSÉ ESTUPIÑAN GRUESO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en concordancia a lo dispuesto en el art. 317, núm. 2, inciso primero 1º del CGP.

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: BANCO FINANADINA S.A.
DDO: JOSE ESTUPIÑAN GRUESO
RAD: 2019-00961-00

2.- Decrétese el levantamiento de las ordenes de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y Policía Nacional. Líbrese los respectivos oficios.

3.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

Juez

03

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc0b210ffea4e8f05f70dbcfa5939fbee75caa38c873e855a94c453c2b87c8a**
Documento generado en 10/06/2021 02:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 11 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria
--